



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 172-2025

RECORRENTE: TCP RAIL, INC.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°MPSA-576-2025 de 16 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró desierto el acto público de selección de contratista por licitación pública N°2025-2-80-01-08-LP-000016, específicamente en lo relacionado al Renglón #1, emitida por el METRO DE PANAMÁ, S.A.

MAGISTRADA PONENTE: KATHIA LEE DUQUE

RESOLUCIÓN No. 171-2025-Pleno/TACP de 15 de octubre de 2025 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaración de desierto o rechazo de propuestas o cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el **METRO DE PANAMÁ**,



S.A., publicó en el portal electrónico “PanamaCompra”, el día 10 de febrero de 2025, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 16 de abril de 2025, en horario hasta la 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista por licitación pública N°2025-2-80-01-08-LP-000016, cuyo objeto contractual es el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS VÍA FÉRREA Y CATENARIA DE LA LÍNEA 2, Y LOS EQUIPOS DE TALLER DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL METRO DE PANAMÁ”, con un precio de referencia de B/. 20,158,483.34.

Es importante destacar que, el procedimiento de selección de contratista fue convocado por renglón, así:

Items de la licitación pública:

Descripción	Código	Clasificación	Cantidad	Unidad de Medida	Precio Referencia
1 Servicio de Mantenimiento de los sistemas de Vía Férrea y Catenaria de la Línea 2 del Metro de Panamá, que incluye provisión de monto fijo para intervenciones especiales y provisión de monto fijo para la compra de repuestos	81101511	Ingeniería ferroviaria	1	Unidad	B/. 14,705,709.16
2 Servicio de Mantenimiento de los equipos de taller de las Líneas 1 y 2 del Metro de Panamá, que incluye provisión de monto fijo para intervenciones especiales y provisión de monto fijo para la compra de repuestos.	81101511	Ingeniería ferroviaria	1	Unidad	B/. 5,452,774.18
Total					B/. 20,158,483.34

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el 16 de abril de 2025, desde las 10:01 de la mañana, siendo recibidas las siguientes propuestas:

Renglón n.º 1 – Servicio de Mantenimiento de los sistemas de Vía Férrea y Catenaria de la Línea 2 del Metro de Panamá, que incluye provisión de monto fijo para intervenciones especiales y provisión de monto fijo para la compra de repuestos.		
No.	Proponente	Oferta Económica
1	TCP RAIL, INC.	B/. 12,340,111.24
2	ASCH INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS PANAMÁ, S.A.	B/. 14,085,325.00

Renglón n.º 2 – Servicio de Mantenimiento de los equipos de taller de las Líneas 1 y 2 del Metro de Panamá, que incluye provisión de monto fijo para intervenciones especiales y provisión de monto fijo para la compra de repuestos.		
No.	Proponente	Oferta Económica
1	CONSORCIO COBRA SUBESTACIONES PANAMÁ	B/. 4,340,277.70
2	SOFRATESA DE PANAMÁ, INC.,	B/. 4,512,778.09
3	TCP RAIL, INC.	B/. 4,909,316.26



La entidad licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el "Acta de Apertura de Propuestas" el día 16 de abril de 2025, a la 01:30 p.m., esto de conformidad con lo dispuesto en artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que, el Informe de Comisión Verificadora del acto público en estudio, fechado 5 de mayo de 2025, en el cual se recomienda declarar desiertos los renglones N°1 y N°2 del acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2025-2-80-01-08-LP-000016**, debido a que ninguno de los proponentes cumple con todos los requisitos del pliego de cargos, el cual fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el día 06 de mayo de 2025, a las 02:23 p.m., según lo dispuesto en artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Posteriormente, los proponentes **TCP RAIL, INC., ASCH INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS PANAMÁ, S.A. y SOFRATES DE PANAMA, INC.**, presentaron Acciones de Reclamo en contra del Informe de la Comisión Verificadora publicado el 6 de mayo de 2025, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, dichas Acciones de Reclamo fueron resueltas mediante **Resolución N°DS-DF-545-2025** de 29 de mayo de 2025, y así se dispuso:

RESUELVE

PRIMERO: **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de la Comisión Verificadora publicado el día 6 de mayo 2025 dentro del Acto Público N°**2025-2-80-01-08-LP-000016**, convocado por el **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, bajo la descripción **"SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS VÍA FÉRREA Y CATENARIA DE LA LÍNEA 2, Y LOS EQUIPOS DE TALLER DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL METRO DE PANAMÁ"**, con un precio de referencia de **VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 34/100 (B/.20,158,483.34)**.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, a realizar un nuevo análisis parcial de las propuestas presentadas por:

- **TCP RAIL, INC.**, el cumplimiento o no del requisito 7 de las Condiciones Especiales (aviso de operaciones) y el Punto 9 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos electrónico Personal clave d) Responsables de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, para el Renglón 1.

Una vez verificados los Puntos detallados, debe la Comisión proceder a emitir un nuevo Informe de Verificación parcial, debidamente motivado, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 58 de la Ley de Contrataciones Públicas y dentro del término que establece el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Acatando lo ordenado por la resolución descrita en el párrafo que antecede, la Comisión Verificadora del acto público, realiza el análisis parcial de la oferta presentada por la empresa **TCP RAIL, INC.**, para determinar el cumplimiento o no del Requisito N°7 de las Condiciones Especiales (Aviso de Operaciones) y el Punto N°9 de "Otros Requisitos" del pliego de cargos (Personal Clave d. Responsables de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, para el Renglón N°1), por lo que se publica el Informe de Análisis Parcial el día 08 de julio



de 2025, donde la Comisión mantiene la recomendación del informe de la comisión verificadora publicado el 6 de mayo de 2025, donde recomienda declara desierto el acto público, toda vez que la propuesta verificada no cumple con el requisito establecido en el pliego de cargos.

Así tenemos que, la proponente **TCP RAIL, INC.**, presentó Acción de Reclamo en contra del Informe Parcial de la Comisión Verificadora publicado el 08 de julio de 2025, resuelta mediante **Resolución N°DS-DF-881-2025 de 25 de julio de 2025**, por la Dirección General de Contrataciones Públicas, que ordena lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de la Comisión Verificadora publicado el día 8 de julio 2025 dentro del Acto Público N°**2025-2-80-01-08-LP-000016**, convocado por el **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, bajo la descripción **“SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS VÍA FÉRREA Y CATENARIA DE LA LÍNEA 2, Y LOS EQUIPOS DE TALLER DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL METRO DE PANAMÁ”**, con un precio de referencia de **VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 34/100 (B/. 20,158,483.34)**

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda, a través de una **NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA**, a realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por **TCP RAIL, INC.**, en cuanto al cumplimiento o no del Punto 9 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico Personal clave d) Responsables de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, para el Renglón 1 y que, una vez verificados los Puntos detallados, debe la Comisión proceder a emitir un nuevo

Informe de Verificación parcial, debidamente motivado, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 58 de la Ley de Contrataciones Públicas y dentro del término que establece el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

En consecuencia, el Metro de Panamá, S.A., mediante **Resolución N°MPSA-556 del 25 de agosto de 2025**, procedió a la conformación de una Nueva Comisión Verificadora del acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2025-2-80-01-08-LP-000016**, con la finalidad de que realizara el análisis parcial de la oferta presentada por la empresa **TCP RAIL, INC.**, para determinar el cumplimiento o no del Punto N°9 de “Otros Requisitos” del pliego de cargos (Personal Clave d. Responsables de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, para el Renglón N°1), por lo que se publica el Informe de Análisis Parcial el día 05 de septiembre de 2025, con la siguiente recomendación:

RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, esta comisión mantiene la recomendación del informe de la comisión verificadora publicado el 8 de julio de 2025, que a su vez sostiene la recomendación del informe de la comisión verificadora publicado el 6 de mayo de 2025 que declara desierto el acto público, toda vez que la propuesta verificada no cumple con el requisito establecido en el pliego de cargos, o se configura alguna otra de las causales de deserción contenidas en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 4 día(s) del mes de septiembre de 2025.

Fundamento legal: Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma:
Licda. Deyris Cedeño
Cédula No. 3-727-1380

Firma:
Ing. Iovana Domínguez Cohen
Cédula No. 8-377-882

Firma:
Ing. Lilian Ríos Justo
Cédula No. 8-259-950

Firma:
Ing. Rubén Flores
Cédula No. 8-878-933

Firma:
Licda. Tania Batista
Cédula No. 8-770-1884



04 SEP 2025





En consecuencia, el **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de licitación pública, basado en la recomendación realizada por la Comisión Verificadora en su Informe de Verificación Parcial, publicado el 05 de septiembre de 2025, decidió mediante la **Resolución N°MPSA-576-2025 de 16 de septiembre de 2025**, declarar desierto el acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2025-2-80-01-08-LP-000016**, cuyo objeto contractual es el “**SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS VÍA FÉRREA Y CATENARIA DE LA LÍNEA 2, Y LOS EQUIPOS DE TALLER DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL METRO DE PANAMÁ**”. Cabe destacar que la resolución de declaración de desierto fue publicada en el portal electrónico “PanamaCompra”, el día 18 de septiembre de 2025.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, es decir, el día 25 de septiembre de 2025, el Lcdo. **ALEJANDRO ARZE LÓPEZ**, en representación de la Firma Forense **FÁBREGA MOLINO**, apoderada especial de la empresa **TCP RAIL, INC.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra de la **Resolución N°MPSA-576-2025 de 16 de septiembre de 2025**, específicamente en lo relacionado al Renglón #1, emitida por el **METRO DE PANAMÁ, S.A.** (Poder y Recurso de Impugnación visibles de foja 034 a la 041 del expediente del Tribunal).

La recurrente adjuntó al libelo de su Recurso Impugnación su afianzamiento constituido con la **Fianza de Impugnación N°04-09-63668-0**, expedida por **ALIADO SEGUROS** a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, teniendo como beneficiarios al **METRO DE PANAMÁ, S.A. /CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un límite máximo de responsabilidad de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA BALBOAS CON 92/100 (B/.1,470,570.92)**; cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del Renglón #1 del acto público. Copia visible a folio 049; diligencia de consignación que reposa a folio 048 del expediente del Tribunal.

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye la **Resolución N°MPSA-576-2025 de 16 de septiembre de 2025**, específicamente en lo relacionado al Renglón #1, emitida por el **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, por medio de la cual se declara desierto el



acto público de selección de contratista por licitación pública N°2025-2-80-01-08-LP-000016, cuya parte resolutoria se detalla a continuación:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el acto público n.º 2025-2-80-01-08-LP000016 para el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS VÍA FERREA Y CATENARIA DE LA LÍNEA 2 Y LOS EQUIPOS DE TALLER DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL METRO DE PANAMÁ", cuyo precio de referencia es de VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES



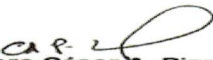
BALBOAS CON 34/100 (B/. 20,158,483.34), toda vez que ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y exigencias del pliego de cargos artículo 72, numeral 2 del Texto Único de la Ley 22, ordenado por la Ley 153 de 2020.

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Fundamento Legal: Artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Ingeniero César A. Pinzón M.
Director General

IV. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

El Licenciado ALEJANDRO ARZE LÓPEZ, en representación de la Firma Forense FÁBREGA MOLINO, apoderada especial de la empresa TCP RAIL, INC., sustentó su libelo en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que consta en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamaCompra (en adelante "PanamaCompra"), que METRO DE PANAMA, S.A. (en adelante "MPSA") convocó el Acto Público de Selección de Contratistas No. 2025-2-80-01-08-LP-000016, cuyo objeto contractual es el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS VÍA FÉRREA Y CATENARIA DE LA LÍNEA 2, Y LOS EQUIPOS DE TALLER DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL METRO DE PANAMÁ", dividido entre dos (2) renglones en que se pretendería la modalidad de adjudicación.

SEGUNDO: Que consta en PanamaCompra, que a dicha convocatoria comparecieron los siguientes proponentes, divididos por renglón:

Renglón n.º 1 - Servicio de Mantenimiento de los sistemas de Vía Férrea y Catenaria de la Línea 2 del Metro de Panamá, que incluye provisión de monto fijo para intervenciones especiales y provisión de monto fijo para la compra de repuestos		
No.	Proponente	Oferta
1	TCP RAIL, INC.	B/. 12,340,111.24
2	ASCH INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS PANAMÁ, S.A.	B/. 14,085,325.00

Renglón n.º 2 - Servicio de Mantenimiento de los equipos de taller de las Líneas 1 y 2 del Metro de Panamá, que incluye provisión de monto fijo para intervenciones especiales y provisión de monto fijo para la compra de repuestos.		
No.	Proponente	Oferta
1	CONSORCIO COBRA SUBESTACIONES PANAMÁ	B/. 4,340,277.70
2	SOFRATERS DE PANAMÁ, INC.	B/. 4,512,775.09
3	TCP RAIL, INC.	B/. 4,909,316.26

TERCERO: Que consta en PanamaCompra, la Resolución No. MPSA-576-2025, publicada el 18-09-2025, que concluye con la declaración de deserción entera del Acto Público en cuestión, luego de haber encontrado presuntas razones de descarte para cada uno de los proponentes, en cada uno de los renglones, antes descritos.

CUARTO: Que lo anterior, corresponde sólo parcialmente a derecho, tal cual nuestro representando externo en dos (2) juegos de observaciones ante la entidad, y en dos (2) Acciones de Reclamos, previa a la declaración de deserción, y ambas estas últimas, acogidas y absueltas de manera favorable por la Dirección General de Contrataciones Públicas (en adelante la "DGCP") a través de las Resoluciones de Fondo publicadas en PanamaCompra el 29-05-2025, y el 25-07-2025, respectivamente.

QUINTO: Que en dichas Resoluciones, la DGCP confirmaba las razones de descarte de los demás proponentes (que nunca hemos rebatido), pero encontraba fundamento en cuanto a que era necesario reevaluar la propuesta de nuestro representado, TCP RAIL, INC., para el Renglón No. 1, puesto que si consideraba la Dirección, que se cumplieran por parte de nuestro representado, las exigencias del Pliego de Cargos, por lo cual se ordena, en ambas ocasiones, lo siguiente en su parte motiva:

Extracto de la Resolución publicada el 29-05-2025:

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante que proceda, a través de la MISMA COMISIÓN VERIFICADORA, a realizar un nuevo análisis parcial de las propuestas presentadas por:

- TCP RAIL, INC., el cumplimiento o no del requisito 7 de las Condiciones Especiales (aviso de operaciones) y el Punto 9 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos electrónico Personal clave d) Responsables de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, para el Renglón 1.

Extracto de la Resolución publicada el 27-05-2025:



SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante que proceda, a través de una **NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA**, a realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por **TCP RAIL, INC.**, en cuanto al cumplimiento o no del Punto 9 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos electrónico Personal clave d) Responsables de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, para el Renglón 1 y que, una vez verificados los Puntos detallados, debe la Comisión proceder a emitir un nuevo

Resolución N° 05-0P-861-2025
De veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025)
11 | P á g i n a

Informe de Verificación parcial, debidamente motivado, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 58 de la Ley de Contrataciones Públicas y dentro del término que establece el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

SEXTO: Que a tal efecto, la Comisión Verificadora realizó las evaluaciones correspondientes, pero en las tres (3) ocasiones (en su informe original, y en las dos [2] ocasiones adicionales por mandato de la DGCP), se empeñaron en recomendar el descarte de **TCP RAIL INC.** para este primer renglón pretendido.

En dichos tres (3) informes, consta que la única razón de descarte que insistieron en sostener los comisionados, es que "la persona propuesta para el cargo de responsables de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente no cuenta con 5 años de experiencia en experiencia laboral acumulada en los ámbitos de seguridad y prevención sobre tareas en talleres ferroviarios, o talleres industriales, sobre tareas de mantenimiento ferroviario y sistemas de alimentación de energía mediante tendido de catenaria para sistemas de transporte tipo metro".

SÉPTIMO: Que esta presunta razón de incumplimiento, terminó siendo acogida por el jefe de la entidad licitante, tal cual entonces profirió la Resolución No. MPSA-576-2025, publicada el 18-09-2025, que declara desierto todo el Acto Público, y que hoy es atacada pretendiendo nuestro cliente la adjudicación del Renglón No. 1.

Así pues, nos queda como único remedio procesal para la restitución del derecho vulnerado, elevar ante su respetado despacho los siguientes argumentos, aún cuando (reiteramos), tales vicios han sido en sumo advertidos en el devenir del proceso de selección de contratistas entero:

Nuestro representado aportó en forma oportuna, entre el período de presentación de propuestas y aquel de subsanación, la hoja de vida de la licenciada **LANI ISABEL GONZÁLEZ PINZÓN**, utilizando el formato exacto del Formulario No. 10 del Pliego de Cargos.

A través de dicha hoja de vida, consta que la licenciada González es tanto Técnica como Licenciada en Seguridad y Salud Ocupacional, con Maestría en Ciencias de la Salud y Seguridad Ocupacional, y una asistencia importante a congresos, seminarios, inducciones y cursos aprobados en materias específicas de seguridad, salud ocupacional y medioambiente.

En cuanto a su experiencia profesional, del mismo Formulario queda evidenciado que, la misma se distribuye de la siguiente manera:

- Desde enero de 2015 hasta julio de 2022, desempeñaba diversas funciones en la empresa **APPLUS NORCONTROL PANAMA**, como inspectora de Seguridad Ocupacional, entre las cuales específicamente están numeradas aquellas de: supervisar las actividades de mantenimiento de línea y subestación eléctrica se

realicen de manera segura; supervisar las actividades de mantenimiento de Obras Eléctricas y talleres industriales en Sistemas de distribución en media y baja tensión; y realizar inspecciones en las zonas de talleres de equipos de mantenimiento de trabajos eléctricos y proyectos especiales.

- Desde julio de 2022 hasta octubre de 2022, desempeñaba diversas funciones en la empresa **PANAMA ENGINEERING CONSULTING**, como Técnica de Sistema Integral de Gestión, entre las cuales específicamente están numeradas aquellas de: supervisar la Seguridad de las actividades realizadas en los Trabajos de Baja y Media Tensión para Desarrollo, Mantenimiento y Operación.

- Desde octubre de 2022 hasta mayo de 2024, desempeñaba diversas funciones en la empresa **IZHARIA INGENIERIA PANAMA** como Responsable de Prevención de Riesgos Profesionales, entre las cuales específicamente están numeradas aquellas de: monitorear y prevenir riesgos relacionados con los trabajos realizados en los talleres eléctricos; e inspeccionar la Seguridad de las actividades en los sistemas de alimentación de energía.

- Desde junio de 2024 hasta la actualidad, desempeña diversas funciones en la empresa **TCP RAIL INC.** como Jefa de Seguridad, Salud Ocupacional y Medioambiente, entre las cuales específicamente están numeradas aquellas de: garantizar la correcta ejecución del Plan de Seguridad y medio ambiente en las actividades de mantenimiento de vía férrea, catenaria y equipos de taller en línea 1 y 2 del Metro de Panamá; asegurar la aplicación de normativas específicas del sector ferroviario, incluyendo protocolos para trabajos en vía activa y líneas energizadas (catenaria), conforme a buenas prácticas internacionales; monitoreo y prevención y análisis de riesgos asociados a las actividades de mantenimiento ferroviario; revisar informes diarios de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, para tomar acciones preventivas o correctivas y asegurar que se realicen las actividades de mantenimiento ferroviario de manera segura; desarrollar e implementar procedimientos de trabajo seguro y permisos de trabajo para zonas de alto riesgo de talleres ferroviarios; garantiza el cumplimiento de las inspecciones periódicas de los talleres, vehículos bi-viales y equipos ferroviarios, vigilar las actividades de mantenimiento de vía férrea y catenaria, verificando el cumplimiento de los estándares de seguridad y el uso de los EPP adecuados; verificar manejo de desechos de productos de hidrocarburos utilizados en la operación de mantenimiento ferroviario de los 3 subsistemas (Vía Férrea, Catenaria y Equipos de Taller).

Lo anterior, suma más de diez (10) años y seis (6) meses, acumulados e ininterrumpidos, realizando específicamente las labores cuya calificación espera comprobar el requisito enunciado (**INCLUYENDO AQUELLAS EXACTAMENTE OBJETO DE LA CONTRATACIÓN, COMO PROVEEDOR ACTUAL Y A ENTERA SATISFACCIÓN, DE LA PROPIA ENTIDAD LICITANTE**), lo cual también podemos apreciar en la siguiente versión graficada:





Además, todas las experiencias anteriormente reseñadas, enuncian de manera explícita en el formulario, a quién y dónde puede contactarse para que la entidad verifique estas referencias.

OCTAVO: Que frente a estos claros hechos que nos vemos en la trajinada y penosa necesidad de volverle a externar, ahora en sede de impugnación, no nos queda claro como la entidad licitante rechaza la experiencia para un servicio, de quien actualmente le presta tal servicio a perfecta satisfacción, lo cual es plenamente constatable a través de las Actas de Aceptación en que constantemente manifiestan su rutinaria y plena conformidad.

Sin embargo, aún cuando no consta dentro de la efímera motivación de la Resolución atacada, deberemos asumir y rebatir, en la única oportunidad procesal que nos queda, que de manera desafortunada, la entidad está considerando únicamente la experiencia profesional a partir de la fecha en que la licenciada González obtuvo el título de licenciatura previamente mencionado.

En ese caso, nos encontramos frente a una evaluación alejada de lo requerido por el pliego de cargos (y por tanto de la norma), puesto que el requisito expresa diáfana y separadamente de la parte relacionada a los estudios académicos, que lo necesario en cuanto a experiencia es tenerla "acumulada en los ámbitos de seguridad y prevención"; es decir, no es necesario que dicha experiencia sea bajo el amparo de un título de licenciatura en seguridad y prevención, si no que si bien aparte se requiere en algún momento haber cursado estos estudios universitarios, en otro sentido, en cuanto a experiencia únicamente se requiere que esta sea acumulada en ese ámbito (como en efecto, lo es).

Tanto es así, que el mismo requisito, en el párrafo inmediatamente anterior, que si es el destinado para elaborar sobre el perfil académico, se expresa que "serán también admisibles personas con grado de ingeniero, que mantengan especialización a nivel de maestría en seguridad y salud ocupacional"; indicando así, que es necesario en algún momento haber cursado programas de formación de grado superior en el tema requerido, pero que la experiencia requerida como tal no está directamente vinculada al título o grado académico, sino que dentro de la pluralidad de títulos y grados admisibles, debe además haber realizado labores acumuladas en dicho ámbito.

NOVENO: Que, de hecho, cabe destacar que, el comisionado original **JOSÉ DÍAZ**, atinadamente en el informe de minoría de la primera evaluación, manifestó que si considera que la licenciada González cumple cabalmente con los requisitos de formación, idoneidad y experiencia necesarios, y así está plasmado a fojas 18 y 19 de tal primer informe.

No obstante, llama la atención que tal afirmación no se mantuvo en las evaluaciones posteriores, pues el comisionado mencionado fue reemplazado en sus funciones, a pesar de que la DGCP ordenó en la primera Resolución ya citada, expresamente, que fuese la **"MISMA COMISIÓN VERIFICADORA"** quien dirigiera este segundo examen.

DÉCIMO: Que, en este orden de ideas, al referir ambas Resoluciones de la DGCP, debemos resaltar que, dicha institución como ente rector en materia de contratación pública, ya se avocó al análisis de esta razón de descarte, y concluyó sin problema, lo siguiente:

Extracto de la Resolución publicada el 29-05-2025 (énfasis suplido):

"Que, explicado lo anterior, y observando que el perfil de la licenciada LANI ISABEL GONZÁLEZ PINZÓN, mantiene una experiencia laboral en el ámbito desarrollado en el área requerida, no queda clara la motivación de la Comisión Verificadora, lo que adquiere relevancia cuando se agrega el informe de minoría del comisionado José Díaz, quien considera se debe acoger el cumplimiento porque la persona presentada cumple con los 5 años de experiencia."

Extracto de la Resolución publicada el 27-05-2025 (énfasis suplido):

"Que, visto el contenido del Informe, esta Dirección advierte que, la hoja de vida de la Licenciada LANI ISABEL GONZÁLEZ PINZÓN, de forma acumulada contiene la experiencia que solicita el Pliego de Cargos, siendo el dictamen de la Comisión escaso en cuanto motivación respecto a la falta de experiencia de la profesional, en los ámbitos de seguridad y prevención sobre tareas en talleres ferroviarios, talleres industriales, sobre tareas de mantenimiento ferroviario y sistemas de alimentación de energía mediante tendido de catenaria para sistemas de transporte tipo metro, como lo exige el punto 9 de "Otros Requisitos", aplicable al Renglón 1."

Así pues, siendo que al parecer la entidad ha escogido hacer caso a la recomendación de la comisión verificadora, y declarar desierto el acto, en abierto desconocimiento de lo que dos (2) veces había ya advertido la DGCP, nos toca invertir tiempo y recursos de todos para solicitar por la vía de impugnación, que se restablezca el derecho vulnerado de nuestro representado de ser adjudicado con este Renglón, máxime cuando la propuesta de nuestro representado es significativamente la más económica y conveniente para la entidad licitante y toda vez que, como se ha demostrado en líneas previas, la licenciada González cuenta con los requisitos de formación y experiencia necesarios.

En base a todo lo expresado la impugnante solicita que se revoque la **Resolución N°MPSA-576-2025 de 16 de septiembre de 2025**, específicamente en lo relacionado al Renglón #1, emitida por el **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, en consecuencia que, se le restablezca el derecho vulnerado a **TCP RAIL, INC.**, adjudicándole el Renglón #1 del acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2025-2-80-01-08-LP-000016**, al ser el único proponente que cumple a cabalidad con los requisitos y especificaciones técnicas del pliego de cargos para este renglón.



V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la **Resolución N°136-2025/TACP de 26 de septiembre de 2025**, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s., del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, admitió el recurso de impugnación interpuesto por el Licenciado **ALEJANDRO ARZE LÓPEZ**, en representación de la Firma Forense **FÁBREGA MOLINO**, apoderada especial de la empresa **TCP RAIL, INC.**, resolución que fue publicada el día 29 de septiembre de 2025, en el portal electrónico "PanamaCompra", corriéndose traslado del recurso presentado al **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término tres (3) días hábiles, el informe de conducta a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra," acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA:

De acuerdo con el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, el día 3 de octubre de 2025, remitió el informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos del recurrente.

Por medio de la Nota **MPSA-LEG-85-2025 de 2 de octubre de 2025**, recibida en la Secretaría General de este Tribunal, el día 3 de octubre de 2025", el **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, remitió a este Tribunal, el expediente administrativo contentivo del acto público de selección de contratista por Licitación Pública N°2025-2-80-01-08-LP-000016, cuyo objeto contractual es el "**SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS VÍA FÉRREA Y CATENARIA DE LA LÍNEA 2, Y LOS EQUIPOS DE TALLER DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL METRO DE PANAMÁ**", el cual consta de tres (3) tomos con 2221 fojas útiles.

VII. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el día 2 de octubre de 2025, la empresa **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC., RUPO GLOBAL SERVICE**, presentó alegaciones de terceros en interés de la ley, tal y como consta en el expediente jurídico (visible de foja 062 a foja 070 así como en el portal electrónico "PanamaCompra").



Tenemos que, el día 6 de octubre de 2025, se recibió en la Secretaría de Impugnación el escrito contentivo de las alegaciones de terceros en interés particular presentado por la empresa **ASCH INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS DE PANAMÁ, S.A.**, sin embargo, el poder que acompaña este escrito se encuentra dirigido al “Señor JAVIER RAÚL MARQUINEZ, DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”. En este caso en particular, se le hace un llamado de atención a la Secretaría de Impugnación, ya que todo Poder que sea presentado ante esta instancia con la finalidad de legitimar a un apoderado para presentar, ya sea un recurso o un escrito de alegaciones de terceros, debe estar dirigido al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de ser el caso, a quien presenta el Poder erróneamente dirigido, debe hacérsele saber la necesidad de su corrección y dejar constancia de ello en un informe de trámite que debe constar en el expediente jurídico.

Vemos que, el contenido del escrito presentado por la empresa **ASCH INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS DE PANAMÁ, S.A.**, como alegaciones de tercero en interés particular ataca al informe de la Comisión Verificadora del acto público en estudio, fechado 5 de mayo de 2025, en el cual se recomendó declarar desierto los renglones N°1 y N°2 del acto público de selección de contratista por licitación pública N°2025-2-80-01-08-LP-00001, donde se descalificó a la empresa **ASCH INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS DE PANAMÁ, S.A.**, la cual en su momento presentó acción de reclamo ante la DGCP, sin embargo, esta entidad mediante la **Resolución N°DS-DF-545-2025** de 29 de mayo de 2025, desestimó sus ataques al Informe de Verificación y mantuvo su descalificación, por lo que, en esta oportunidad trae sus ataques como alegaciones de tercero en interés particular, sin embargo, estos ataques no corresponden a una disconformidad con el acto administrativo traído al contencioso, emanado de la **Resolución N°MPSA-576-2025 de 16 de septiembre de 2025**, mediante la cual se declaró desierto el acto público de selección de contratista por licitación pública N°2025-2-80-01-08-LP-000016, específicamente en lo relacionado al Renglón #1, decisión basada en la recomendación realizada por los Comisionados en el **Informe de Análisis Parcial el día 05 de septiembre de 2025**, que únicamente realizó el análisis parcial de la oferta presentada por la empresa **TCP RAIL, INC.**, para determinar el cumplimiento o no del Punto N°9 de “Otros Requisitos” del pliego de cargos (Personal Clave d. Responsables de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, para el Renglón N°1), de allí que sus argumentaciones son más un recurso de impugnación, ya que busca que, se desestime su descalificación emanada del Informe de la Comisión Verificadora fechado 5 de mayo de 2025, y solicita se le restablezca un supuesto derecho vulnerado al descalificarlo, menos al pretender mediante ello, argumentar a su favor para solicitar una revocatoria de la declaratoria de desierto, sin aportar los requisitos constitutivos de un recurso de impugnación, ni demostrar la veracidad de su pretensión.



VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso, siendo competente para conocer de aquellos recursos de impugnación en contra de los actos de adjudicación emitidos por las entidades

en los procedimientos de selección del contratista, teniendo en cuenta que el objeto del debate versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratistas es una Licitación Pública, establecida en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual manifiesta lo siguiente:

“Artículo 58: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que **el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos.** Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado”.

Para este acto público la modalidad de adjudicación sería por renglón y como criterio de selección se estableció que sería adjudicada al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En ese sentido, en atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública señala en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten por lo que nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes manifestar que del estudio pormenorizado del acto público siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas observamos que no estamos ante un acto público que quebranta los aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad por lo tanto procedemos a adentrarnos a valorar la petición formulada por el recurrente y a ello nos avocamos.

El presente proceso, tiene su génesis en el acto público N°**2025-2-80-01-08-LP-000016**, para el **“SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS VÍA FÉRREA Y CATENARIA DE LA LÍNEA**



2, Y LOS EQUIPOS DE TALLER DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL METRO DE PANAMÁ”, convocado por renglón de la siguiente forma:

Items de la licitación pública:

Descripción	Código	Clasificación	Cantidad	Unidad de Medida	Precio Referencia
1 Servicio de Mantenimiento de los sistemas de Vía Férrea y Catenaria de la Línea 2 del Metro de Panamá, que incluye provisión de monto fijo para intervenciones especiales y provisión de monto fijo para la compra de repuestos	81101511	Ingeniería ferroviaria	1	Unidad	B/. 14,705,709.16
2 Servicio de Mantenimiento de los equipos de taller de las Líneas 1 y 2 del Metro de Panamá, que incluye provisión de monto fijo para intervenciones especiales y provisión de monto fijo para la compra de repuestos.	81101511	Ingeniería ferroviaria	1	Unidad	B/. 5,452,774.18
Total					B/. 20,158,483.34



Por lo que, la entidad llevó a cabo el día16 de abril de 2025, el acto de recepción y apertura de propuestas del acto público en mención, en el cual se recibieron las propuestas descritas en párrafos superiores.

Es válido tener en cuenta que en materia de contrataciones públicas la entidad licitante es quien elabora las reglas contenidas en el Pliego de Cargos, y así lo dispone la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, en su artículo 2 numeral 36, que dice:

36. Pliego de cargos. Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones. En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.

Esto en asocio con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 Capítulo V Estructuración del pliego de cargos, artículo 39 el cual a la letra reza lo siguiente:

- “Artículo 39. Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista, del procedimiento excepcional de contratación o del procedimiento especial de contratación, el correspondiente pliego de cargos o términos de referencia, que contendrá:
- 1....
 - 2.Los requisitos para participar en el respectivo procedimiento de selección de contratista.
 3. ...
 - 4.Las condiciones y la calidad de los bienes, las obras o los servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.
 5. Los requisitos de obligatorio cumplimiento por parte de los proponentes.
 6. ...
 7. ...
 - 8.Las condiciones generales, las especificaciones técnicas y las condiciones especiales referentes al objeto de la contratación.
 - 9...”



Por esta razón, las normas en materia de contrataciones públicas son claras al indicar que la actividad de la Administración debe estar circunscrita, en primer orden, en el establecimiento de **reglas objetivas, justas, claras y completas** que permitan la confección de ofertas de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva.

En consecuencia, tomando en consideración lo señalado en los artículos anteriormente citados, colegimos que la entidad licitante al momento de planear la elaboración de pliego de cargos discrecionalmente tiene la potestad de diseñar múltiples mecanismos de control de ejecución a fin de garantizar la calidad de las prestaciones ofrecidas por el proponente adjudicatario.

En ese mismo orden de ideas encontramos lo señalado en la doctrina administrativa por **GONZÁLEZ LÓPEZ**¹, “Los pliegos deben incorporar requisitos objetivos necesarios para participar; definir reglas objetivas justas, **claras** y completas que aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierto del proceso; **definir con precisión las condiciones** y calidades de los bienes, obras y servicios requeridos; no incluir condiciones o exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de responsabilidad de la información suministrada por la entidad; **definir reglas que no induzcan a error a los proponentes**; impedir la formulación de ofertas de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad; definir el plazo para la liquidación del contrato, y finalmente no disponer de renunciaciones a reclamaciones por los hechos antes enunciados”. Siendo de esta manera que “entre los requisitos de habilitación o de rechazo de las ofertas y de ponderación existirán unos relacionados con el objeto del proceso, características y modalidades para su prestación, y otros relacionados con la idoneidad del oferente, según se trate de licitación, selección abreviada o concurso de méritos”.

Por lo que, debe quedar evidenciado que todas las entidades convocantes de un determinado acto de selección de contratistas, guardan una discrecionalidad técnica en la configuración del pliego de cargos, sin embargo, al momento de la revisión por este Tribunal de dichas cláusulas o pautas dadas a los ofertantes, esta Colegiatura de acuerdo a la Legislación Vigente ostenta el control en sede administrativa para evaluar la observancia y estricta aplicación de las normas sobre contrataciones públicas, sobre la actuaciones *pre-contractuales* realizadas por parte de las distintas entidades licitantes.

¹ **GONZÁLEZ LÓPEZ**, Edgar, “El pliego de condiciones en la Contratación Estatal”, la reforma consagrada en la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, Primera edición, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2010, págs. 189-190



En este sentido, las entidades apoyadas en el principio de razonabilidad tienen amplia libertad para configurar el negocio, lo que se plasma en el pliego de cargos y en los términos de referencia. Es así como las entidades licitantes, dentro de su amplia discrecionalidad, definen aspectos múltiples del futuro negocio, como el bien o servicio a contratar y el perfil de las personas naturales o jurídicas que ofertarán, de acuerdo con razones de estricta conveniencia, pero no a la arbitrariedad.

Tenemos que, de las constancias que reposan en el portal electrónico "PanamaCompra", podemos encontrar que, el día 27 de febrero de 2025, se publicó el Acta de la Reunión Previa y Homologación, celebrada entre la entidad licitante y los posibles proponentes quienes tenían el interés de participar en el acto público de selección de contratista, donde constan las incidencias, así como las respuestas a las preguntas realizadas, con el propósito de absolver consultas y de formular observaciones que podrían afectar la participación de los posibles postores en condiciones igualitarias, así como de aclarar cualquier aspecto relacionado con el pliego de cargos u otros documentos entregados, así como se publicaron posteriormente, los cuadros de consultas y aclaraciones de los posibles proponentes. Siendo ello así, se establecieron los ajustes y cambios realizados al pliego de cargos mediante adendas y la entidad licitante publicó el Pliego de Cargos Consolidado, el día 15 de abril de 2025.

Es válido resaltar que, la impugnante **TCP RAIL, INC.**, participó de las reunión previa y homologación del acto público en estudio, siendo así, existe evidencia de las preguntas u observaciones realizadas por los posibles proponentes, específicamente la recurrente realizó una consulta relacionada al Punto N°9 de "Otros Requisitos" del pliego de cargos (Personal Clave d. Responsables de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, para el Renglón N°1), tenemos que, la entidad le dio respuesta a su observación y publicó la debida aclaración al respecto:

CONSULTAS DEL CAPÍTULO II DEL PLIEGO DE CARGOS.

Consulta Nro. 1

Posible Proponente o Interesado: TCP RAIL, INC. - Ohmaris Barria

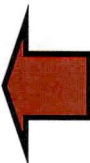
Sección de referencia dentro del pliego de cargos: Páginas 32 y 41, requisito nro. 9 (PERSONAL CLAVE Para los Sistemas de Vía Férrea y Catenaria Primera Parte).

Pregunta: ¿Se considerará admisible la experiencia del candidato para el cargo de Responsable de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente si, durante los últimos cinco (5) años, ha trabajado en talleres industriales, sistemas de alimentación de energía, tendido eléctrico y talleres ferroviarios?

Respuesta por parte del Ingeniero Erick Quintero del MPSA: Se considerará la experiencia acumulada durante un periodo de (5) cinco años para con las segregaciones especificadas. Se hará el ajuste de este texto mediante adenda.





2 	Con referencia a la cláusula 19.2 Requisitos mínimos obligatorios para el Renglón nº 1 en su apartado nº 9 Personal Clave - Para los Sistemas de Vía Férrea y Catenaria en el punto d) Responsables de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente. (Página 32 del pliego de cargos) y al apartado 17. Personal Clave de la página 40, correspondiente al renglón 2, la experiencia solicitada aplica únicamente a Equipos de Taller: <i>"Deberá contar con mínimo CINCO (5) Años de experiencia laboral en el ámbito de seguridad y prevención sobre tareas en talleres ferroviarios, o talleres Industriales, en el en el ámbito de seguridad y prevención sobre tareas de mantenimiento ferroviario y sistemas de alimentación de energía tendido de catenaria para (...)"</i> Se solicita se aclare que la experiencia podrá ser presentada para cualquiera de los tres sistemas, sea el sistema de talleres, el sistema de vías o el sistema de catenaria, bajo la consideración de que el pliego permite la presentación de la oferta para un único renglón.	2. MPSA indica: Es importante resaltar, que el Pliego de Cargos está compuesto por dos (2) regiones, donde se segregan los tres (3) sistemas, para MPSA es importante que el personal clave nominado para la posición de Responsables de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, para el renglón 1 sea conocedor de los tres (3) sistemas. Se ha colocado una nota aclaratoria, para los casos donde este personal clave solo participe para el Renglón 2, sin embargo los trabajos de seguridad a ser supervisados y verificados, incluyen entornos de talleres industriales y ferroviarios, por lo que ésta experiencia es necesaria, incluso tomando en cuenta que el contratista del Renglón N°1 debe contar con equipos ferroviarios para dar los servicios. 
--	---	--

En consecuencia, de conformidad con los artículos 40 y 51 del Texto único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en concordancia con el artículo 61 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, la homologación de los documentos o, en su caso, su expedición por parte de la entidad licitante tendrá como efecto la aceptación sin reservas ni condiciones de tales documentos por los participantes en el acto público, siempre que no se opongan al interés público y al ordenamiento jurídico, así la presentación de la propuesta equivaldrá a la aceptación sin objeciones ni restricciones al pliego de cargos.

Encontramos que la estructuración del pliego de cargos realizada por la entidad licitante se encuentra conforme en lo que a derecho corresponde respetando el debido proceso y permitiendo la igualdad de los proponentes, al observar que el Recurso de Impugnación incoado nace a raíz de la disconformidad de la recurrente en cuanto a lo plasmado por la Nueva Comisión Verificadora del acto público N°2025-2-80-01-08-LP-000016, en el Informe de Verificación Parcial publicado el 5 de septiembre de 2025.

Este Colegiado, en la búsqueda de la verdad material y procesal con el propósito de desatar la controversia planteada por la recurrente, al ser este acto público de selección de contratista por licitación pública, procedemos con la verificación de la actuación realizada por la Comisión Verificadora y por el **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, y así constataremos si, en efecto, las mismas fueron ejecutadas en estricto apego a la Ley de Contrataciones Públicas y al Pliego de Cargos.

Tenemos que, la entidad licitante acatando instrucciones impartidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la **Resolución N°DS-DF-881-2025 de 25 de julio de 2025**, procedió a designar una Nueva Comisión Verificadora del acto público N°2025-2-80-01-08-LP-000016, la cual realizó el análisis parcial de la oferta presentada por la empresa **TCP RAIL, INC.**, para determinar el cumplimiento o no del Punto N°9 de “Otros Requisitos” del pliego de



cargos (Personal Clave d. Responsables de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, para el Renglón N°1), con su respectiva recomendación a la entidad de declarar desierto el acto público, debido a que ninguno de los proponentes cumple a cabalidad con los requisitos y especificaciones técnicas establecidos en el pliego de cargos, a saber:



METRO DE PANAMÁ, S.A.

INFORME DE NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA
NUEVO ANÁLISIS PARCIAL

Fecha: 04 de septiembre de 2025
Estimado: Ing. César A. Pinzón M., Director General del Metro de Panamá, S.A.

Que en atención a la Resolución N° DS-DF-881-2025 de veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025) la Dirección General de Contrataciones Públicas, resolvió:

PRIMERO: ANULAR PARCIALMENTE el Informe de la Comisión Verificadora publicado el día 08 de julio de 2025, dentro del Acto Público N°2025-2-80-01-08-LP-000016, por el METRO DE PANAMÁ, S.A., bajo la descripción: "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS VÍA FÉRREA Y CATENARIA DE LA LÍNEA 2, Y LOS EQUIPOS DE TALLER DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL METRO DE PANAMÁ" con un precio de referencia de VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 34/100 (B/.20,158,483.34).

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante que proceda, a través de una NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA, a realizar un nuevo análisis parcial de las propuestas presentadas por: TCP RAIL, INC., en cuanto al cumplimiento o no Punto 9 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos electrónico Personal clave d) Responsables de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, para el Renglón 1 y que, una vez verificados los Puntos detallados, debe la Comisión proceder a emitir un nuevo informe de Verificación parcial, debidamente motivado, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 58 de la Ley de Contrataciones Públicas y dentro del término que establece el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que mediante la Resolución n.° MPSA-556-2025 de veinticinco (25) de agosto de 2025, mediante la cual se designa la Comisión Verificadora de Licitación Pública No. 2025-2-80-01-08-LP-000016 para "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS VÍA FÉRREA Y CATENARIA DE LA LÍNEA 2, Y LOS EQUIPOS DE TALLER DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL METRO DE PANAMÁ, quedando la nueva comisión verificadora conformada de la siguiente manera:

Nombre	Cédula	Profesión	Idoneidad
Deyris Cedeño Jimenez	3-727-1380	Contador Autorizado	Público CPA n° 0118-2017
Iovana Domínguez Cohen	8-377-882	Ingeniero Industrial	Mecánico 97-031-012
Lilian Ríos Justo	8-259-950	Ingeniero Industrial	Mecánico 93-031-002
Rubén Flores	8-578-933	Ingeniero Industrial	Mecánico 2022-031-011
Tania Batista	8-770-1884	Abogado	12,011

La Comisión Verificadora del Acto Público No. 2025-2-80-01-08-LP-000016 para "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS VÍA FÉRREA Y CATENARIA DE LA LÍNEA 2, Y LOS EQUIPOS DE TALLER DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL METRO DE PANAMÁ, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y normas reglamentarias, que regula la Contratación Pública en Panamá, presenta los resultados de su Nuevo Informe de Verificación Parcial.

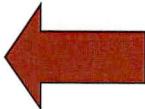
INFORME DE NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA
NUEVO ANÁLISIS PARCIAL
Página 2 de 4

1. Como se publicó en el Acta de Apertura, el día 16 de abril de 2025 se recibieron las siguientes propuestas:

No.	Proponente	Oferta Total	Fianza de Propuesta (Si aplica)
1	ASCH INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PANAMA, S.A	B/. 14,085,325.00	Si presentó Fianza de Propuesta
2	CONSORCIO COBRA SUBESTACIONES PANAMA integrado por las empresas COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A e INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A	B/. 4,340,277.70	Si presentó Fianza de Propuesta
3	TCP RAIL, INC	B/. 17,249,427.50	Si presentó Fianza de Propuesta
4	SOFRATESA DE PANAMA INC.	B/. 4,512,778.09	Si presentó Fianza de Propuesta

En seguimiento a la instrucción emitida a través de la Resolución n° DS-DF-881-2025 de veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025) emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, se realizó un nuevo análisis de la propuesta presentada por la empresa TCP RAIL, INC., para determinar el cumplimiento o no del Punto 9 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos electrónico Personal clave d) Responsables de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, para el Renglón 1:

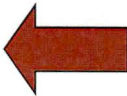
TCP Rail, Inc.				
	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
Otros Requisitos				
9	Requisitos mínimos obligatorios para el Renglón n.° 1 – Servicio de Mantenimiento de los Sistemas de Vía Férrea y Catenaria de la Línea 2 del Metro de Panamá. Personal Clave – Para los Sistemas de Vía Férrea y Catenaria (Primera Parte) El Personal Clave indicado es el personal mínimo requerido para la prestación de los Servicios objeto de este Acto Público, y no limita al Proponente o a EL CONTRATISTA que se encargue de la ejecución de LOS SERVICIOS, a establecer mayor cantidad de profesionales idóneos para el cumplimiento de la contratación. Además, EL CONTRATISTA debe cumplir con lo señalado en el "PENALIZACIONES POR MODIFICACIÓN DEL PERSONAL CLAVE" del Capítulo III de este Pliego de Cargos, relativo al personal mínimo requerido para la ejecución de LOS SERVICIOS. Se requiere un equipo multidisciplinario especializado	☐	☒	Esta comisión mantiene el criterio del informe de la comisión verificadora publicada el 8 de julio de 2025, donde indica que: la persona propuesta para el cargo de responsables de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, no cuenta con 5 años de experiencia laboral acumulada en los ámbitos de seguridad y prevención sobre tareas en talleres ferroviarios, o talleres industriales, sobre tareas de mantenimiento ferroviario y sistemas de alimentación de energía mediante tendido de catenaria para sistemas de transporte tipo metro. Al verificar las constancias documentales (Formulario No. 10 – Formato de Hoja de Vida de Personal Clave para el Responsables de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente), se determinó que en el historial laboral de la Licenciada LANI





INFORME DE NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA
NUEVO ANÁLISIS PARCIAL
Página 3 de 4

TCP Rail, Inc.				
	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
	con amplias capacidades gerenciales, técnicas y especializadas en las áreas de mantenimientos ferroviarios, de sistemas de electrificación para la alimentación de trenes mediante tendidos de catenaria de los tipos rígida y flexible. Este personal clave deberá permanecer en el lugar de prestación de los servicios, desempeñando las labores indicadas para cada una de las posiciones. Todos los especialistas deberán poseer un dominio fluido del idioma español, tanto en forma oral como escrita. Los proponentes aportarán junto a su propuesta la documentación entregable definida para cada perfil según se detalla a continuación: a) Gerente de Mantenimiento. Cantidad: uno (1) Perfil académico. b) Especialista de área (Jefe Técnico) – Vía Férrea. c) Especialista de Área (Jefe Técnico) – Catenaria. d) Responsables de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente. Cantidad: uno (1) Perfil académico: Estudios universitarios de licenciatura en ingeniería en seguridad industrial e higiene ocupacional, licenciado en seguridad y salud ocupacional. Serán también admisibles personas con grado de ingeniero, que mantengan especialización a nivel de maestría en seguridad y salud ocupacional. Debe aportarse con la Propuesta, copia simple del diploma de estudios universitarios y especialidades correspondientes. Experiencia: Deberá contar con mínimo CINCO (5) AÑOS de experiencia laboral acumulada en los ámbitos de seguridad y prevención sobre tareas en talleres ferroviarios, o talleres industriales, sobre tareas de mantenimiento			ISABEL GONZÁLEZ PINZÓN no consta el tiempo mínimo acumulado para las tareas especiales requeridas en talleres ferroviarios, o talleres industriales, sobre tareas de mantenimiento ferroviario y sistemas de alimentación de energía mediante tendido de catenaria para sistemas de transporte tipo metro a cabalidad. Por lo tanto, en el caso específico del personal clave propuesto para el punto d) Responsables de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, la Licenciada LANI ISABEL GONZÁLEZ PINZÓN, no cumple con los requerimientos del Pliego de Cargos en cuanto al tiempo de experiencia exigido.



INFORME DE NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA
NUEVO ANÁLISIS PARCIAL
Página 4 de 4

TCP Rail, Inc.				
	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
	ferroviario y sistemas de alimentación de energía mediante tendido de catenaria para sistemas de transporte tipo metro. Idoneidad: Es requerida la entrega de copia simple de la resolución de idoneidad y/o el carnet de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, y /o Resolución del Ministerio de Salud, expedidas por dichas entidades. Nota: Si el Proponente participa en los dos (2) renglones de este Acto Público, podrá nominar como Responsable de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, a la misma persona para los dos renglones. e) Supervisor de Mantenimiento – Vía Férrea.			

RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, esta comisión mantiene la recomendación del informe de la comisión verificadora publicado el 8 de julio de 2025, que a su vez sostiene la recomendación del informe de la comisión verificadora publicado el 6 de mayo de 2025 que declara desierto el acto público, toda vez que la propuesta verificada no cumple con el requisito establecido en el pliego de cargos, o se configura alguna otra de las causales de deserción contenidas en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.



Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 4 día(s) del mes de septiembre de 2025.

Fundamento legal: Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma:
Lidia Deyris Cedeño
Cédula No. 3-727-1380

Firma:
Ing. Iovana Domínguez Cohen
Cédula No. 8-377-882

Firma:
Ing. Lilian Ríos Justo
Cédula No. 8-259-950

Firma:
Ing. Rubén Flores
Cédula No. 8-878-933

Firma:
Lidia Tania Batista
Cédula No. 8-770-1884

04 SEP 2025



Tal como ya lo ha externado el Tribunal en múltiples ocasiones, la tarea encomendada a las Comisiones Verificadoras o Evaluadoras debe ejecutarse con apego a lo que dicta el pliego de cargos, pero desde un panorama más amplio, atendiendo al propósito de los requisitos, aunque siempre teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista es un medio, no un fin.

En este sentido, el informe de comisión es un acto preparatorio, donde se realiza la verificación del cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el pliego de cargos, con la finalidad de realizar una recomendación a la entidad una vez concluido el proceso valorativo, así son instrumentos para un fin superior, que no es más que el de satisfacer el interés público.

Tenemos que, conforme a su ejercicio profesional consagrado por su idoneidad, los informes de comisión deben contener una debida motivación que sustente las razones por la cual forja la recomendación, teniendo el deber de indicar en su análisis los razonamientos que lo llevaron a la conclusión de que la propuesta de menor precio propuesta incumple los requisitos plasmados por la entidad en el pliego de cargos lo que conlleva a la revisión del siguiente proponente de menor precio dando como resultado la recomendación realizada en su dictamen, para validar que la misma se ajusta al cumplimiento de las exigencias requeridas por la entidad en el pliego de cargos.

Así pues, que la opinión y recomendación técnica de los señores comisionados, es un instrumento utilizado para lograr determinado objetivo de la Administración que, a su vez, redundará en la satisfacción del interés público, por lo que las Comisiones tanto verificadoras como evaluadoras están revestidas de autonomía, con apego a lo plasmado en el pliego de cargos y en la norma que regula la contratación pública.

Este razonamiento ya ha sido objeto de estudio y decisión por parte de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, la cual en Resolución de 19 de diciembre de 2024, se pronunció de la siguiente manera:

De las normas legales citadas arriba, interpretamos con claridad que los informes sea de comisión evaluadora o verificadora, solo puede **anularse cuando se determinó que se realizó en contravención de la ley, su reglamentación o el pliego de cargos**, así mismo, que la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas **no pueden modificarlos sin enviarlo a los comisionados**, por tanto, no sería viable emitir una decisión, sin ordenar a la misma comisión o una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial.

Lo anterior, a criterio de esta Colegiatura, es consonante con lo dispuesto en el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, al indicar que las comisiones estarán constituidas por profesionales idóneos del objeto contractual, de ahí que, de acuerdo a la normativa aplicable el informe de la comisión sea evaluadora o verificadora deberá ser tomada en cuenta al adoptarse una decisión.



En resumen, como la función de los Comisionados está sometida a las reglas procedimentales, siendo que el informe de análisis parcial emitido por la nueva Comisión Verificadora del acto público N°**2025-2-80-01-08-LP-000016**, constituye la base de la disconformidad de la recurrente, al considerar que la propuesta de la empresa **TCP RAIL, INC.**, fue erróneamente verificada por los comisionados, ya que cumple con la totalidad de los requerimientos del pliego de cargos. Así las cosas, en atención al Principio de Motivación, examinaremos las piezas procesales en contraste con el Informe de la Comisión Verificadora y los hechos sobre los cuales la recurrente fundamentó sus pretensiones.

a. **SUPUESTO ERROR DE LA COMISIÓN VERIFICADORA AL REALIZAR EL ANÁLISIS PARCIAL DEL CUMPLIMIENTO O NO DEL PUNTO N°9 DE “OTROS REQUISITOS” DEL PLIEGO DE CARGOS (PERSONAL CLAVE D. RESPONSABLES DE SEGURIDAD, SALUD OCUPACIONAL Y MEDIO AMBIENTE, PARA EL RENGLÓN N°1), POR PARTE DE LA PROPUESTA DE LA EMPRESA TCP RAIL, INC.:** Manifiesta la recurrente su desacuerdo con el acto impugnado, ya que la entidad decidió declarar desierto el acto basándose en la recomendación dada en el Informe de Análisis Parcial de la Comisión Verificadora publicado el 5 de septiembre de 2025, donde se indica que al verificar las constancias documentales presentadas por **TCP RAIL, INC.**, para cumplir con el punto N°9, de “Otros Requisitos” del pliego de cargos relativo al Personal Clave punto d. Responsables de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, para el Renglón N°1, como lo es la Hoja de Vida de la Licenciada Lani Isabel González Pinzón, no consta el tiempo mínimo acumulado para las tareas especiales requeridas en talleres ferroviarios, o talleres industriales, sobre tareas de mantenimiento ferroviario y sistemas de alimentación de energía mediante tendido de catenaria para sistemas de transportes tipo metro a cabalidad, por lo que el personal propuesto por **TCP RAIL, INC.**, para Responsable de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, para el Renglón N°1 del acto público, no cumple con los requerimientos del pliego de cargo, en cuanto al tiempo de experiencia exigido.

Sin embargo, la empresa recurrente sostiene que, a través de la hoja de vida, consta que la Licenciada González tiene la experiencia profesional acumulada comprobable para cumplir con los requerimientos del pliego de cargos.

Tenemos que el Informe Parcial de la Nueva Comisión Verificadora del acto público N°**2025-2-80-01-08-LP-000016**, fechado 4 de septiembre de 2025 y publicado el 5 de septiembre de 2025, se encuentra debidamente motivado, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratistas por licitación pública, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.



Debemos primeramente, remitirnos al pliego de cargos del acto público y revisar si efectivamente la propuesta de **TCP RAIL, INC.**, no cumple con lo requerido en el pliego de cargos, el cual establece lo siguiente:

9. Personal Clave – Para los Sistemas de Vía Férrea y Catenaria.

d) Responsables de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.

Cantidad: uno (1)

Perfil académico: Estudios universitarios de licenciatura en ingeniería en seguridad industrial e higiene ocupacional, licenciado en seguridad y salud ocupacional. Serán también admisibles personas con grado de ingeniero, que mantengan especialización a

nivel de maestría en seguridad y salud ocupacional. Debe aportarse con la Propuesta, copia simple del diploma de estudios universitarios y especialidades correspondientes.

Experiencia: Deberá contar con mínimo CINCO (5) AÑOS de experiencia laboral acumulada en los ámbitos de seguridad y prevención sobre tareas en talleres ferroviarios, o talleres industriales, sobre tareas de mantenimiento ferroviario y sistemas de alimentación de energía mediante tendido de catenaria para sistemas de transporte tipo metro.

Idoneidad: Es requerida la entrega de copia simple de la resolución de idoneidad y/o el carnet de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, y/o Resolución del Ministerio de Salud, expedidas por dichas entidades.

Luego entonces, vemos que la propuesta de **TCP RAIL, INC.**, adjunta los siguientes documentos con la finalidad de cumplir con los requerimientos del punto N°9, de “Otros Requisitos” del pliego de cargos relativo al Personal Clave punto d. Responsables de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, para el Renglón N°1, en virtud de que los Comisionados resaltan el incumplimiento del personal propuesto en cuanto al tiempo mínimo de experiencia acumulado para las tareas especiales requeridas en talleres ferroviarios, o talleres industriales, sobre tareas de mantenimiento ferroviario y sistemas de alimentación de energía mediante tendido de catenaria para sistemas de transportes tipo metro, nos concentraremos en la información contenida acerca de la experiencia profesional acumulada de la licenciada Lani Isabel González Pinzón, a saber:

FORMULARIO No. 10
FORMATO DE HOJA DE VIDA PERSONAL CLAVE

Licitación Pública N.º 2025-2-80-01-08-LP-000016, para el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS VÍA FÉRREA Y CATENARIA DE LA LÍNEA 2, Y LOS EQUIPOS DE TALLER DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL METRO DE PANAMÁ”.

a) Nombre completo: Lani Isabel González Pinzón
b) Cargo a desempeñar: Responsable de Seg. Salud Ocupacional y Medio Ambiente.
c) Lugar y fecha de nacimiento: Panamá, 23 de diciembre de 1986
d) Nacionalidad: Panamense
e) Educación (Detallar títulos obtenidos): Lic. en Seguridad y Salud Ocupacional
Maestría en Ciencias de la Salud y Seguridad Ocupacional
f) Conocimiento del idioma español (E) Excelente, (B) Bien, (R) Regular.

HABLA	ESCRIBE	LEE	COMPRENDE
E	E	E	E

g) Cursos de especialización en aspectos similares y relacionados a la actividad que desarrollará en **LOS SERVICIOS**.

NOMBRE DEL CURSO	PAIS	FECHAS			
		DESDE		HASTA	
		MES	AÑO	MES	AÑO
Capacitación de Equipos de Trabajos Efectivos y de Alto Rendimiento	Panamá	07	2024	07	2024
Técnico en Seguridad y Salud Ocupacional	Panamá	08	2021	08	2021
Capacitación en Seguridad Industrial para Trabajo en Espacios Confinados	Panamá	10	2017	10	2017
Primeros Auxilios Básicos, RCP y DEA para Adultos	Panamá	09	2017	09	2017
Soporte Vital Básico en Primeros Auxilios, R.C.P y Uso del D.E.A	Panamá	08	2017	08	2017



Persona Competente para Trabajos en Altura y Rescate	Panamá	02	2017	02	2017
Persona Competente para Trabajos en Espacios Confinados y Rescate	Panamá	01	2017	01	2017
Congreso Panameño de Seguridad y Salud Ocupacional y Psicología Industrial	Panamá	04	2016	04	2016
Normas NFPA 70 – Estándar para la Seguridad Eléctrica en el Sitio de Trabajo	Panamá	03	2016	03	2016
Normas de Seguridad Relacionadas con Trabajo en Tensión: Rol del Supervisor	Panamá	11	2015	11	2015
Primeros Auxilios – Nivel Avanzado	Panamá	10	2015	10	2015
R.C.P Adulto, Uso de la D.E.A y Primeros Auxilios Intermedio	Panamá	10	2015	10	2015
Uso y Manejo de Extintor según la Norma NFPA 10/NFPA 600	Panamá	09	2015	09	2015
La Seguridad, un Compromiso de Actualización Empresarial	Panamá	04	2015	04	2015
VII Jornada de Seguridad “Construyendo una Cultura de Prevención en el Trabajo”	Panamá	04	2015	04	2015
Primeros Auxilios	Panamá	03	2015	03	2015
Trabajo en Poste en Cercanía Eléctrica	Panamá	03	2015	03	2015
Trabajo en Cámara Subterráneas	Panamá	03	2015	03	2015
Soporte Vital Básico en Primeros Auxilios, R.C.P y Uso del D.E.A	Panamá	03	2015	03	2015

h) Experiencia Profesional:

DATOS GENERALES DE LOS SERVICIOS BRINDADOS	DESCRIPCION DETALLADA
NOMBRE DE LA EMPRESA:	TCP RAIL INC
DIRECCIÓN:	Edificio PH Office One, Piso 14, Oficina 1415, Calle 58 Este, Obarrio, Corregimiento de Bella Vista Ciudad de Panamá, Panamá.
CARGO DESEMPEÑADO:	Jefa de Seguridad, Salud Ocupacional y Medioambiente
FUNCIONES O RESPONSABILIDADES:	1.- Comunicar cualquier necesidad de recursos humanos y materiales necesarios para la correcta ejecución del Plan de Seguridad aplicado a las actividades de mantenimiento ferroviario. 2.- Controlar inventarios de materiales y equipos de protección personal. 3.- Elaborar informes técnicos y reportes de incidencias y accidentes laborales. 4.- Revisar informes diarios de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, para tomar acciones preventivas o correctivas y asegurar que se realicen las actividades de mantenimiento ferroviario de manera segura. 5.- Impartir capacitaciones en el área de seguridad, salud ocupacional, higiene del trabajo, prevención de riesgos laborales a fin de prevenir enfermedades profesionales y accidentes de trabajo. 6.- Dar seguimiento a los supervisores de seguridad en cuanto al cumplimiento de los objetivos establecidos en el Departamento SSOMA. 7.- Identificar y notificar los riesgos generales y específicos por puesto de trabajo. 8.- Velar por las buenas prácticas del mantenimiento ferroviario, con base a las normativas vigentes aplicables.

	9.- Garantizar que se cumpla con las inspecciones mensuales, equipos, extintores, botiquín, coordinar con el departamento correspondiente. 10.- Impartir capacitaciones en el área de medio ambiente. 11.- Verificar manejo de desechos de productos de hidrocarburos utilizados en la operación de mantenimiento ferroviario de los 3 subsistemas. (Vía Férrea, Catenaria y Equipos de Taller). 12.- Reporte de incidentes y accidentes medio ambientales.
TIEMPO DE PARTICIPACIÓN:	Desde junio de 2024 hasta la actualidad
NOMBRE DE SU SUPERVISOR O JEFE:	Mario Alhan Piña
TELÉFONO DE SU SUPERVISOR O JEFE:	380-3800

NOMBRE DE LA EMPRESA:	Izharia Ingeniería Panamá
DIRECCIÓN:	Avda. Omar Torrijos Edificio BPA, Oficina 217, Albrook Field
CARGO DESEMPEÑADO:	Responsable de Prevención de Riesgos Profesionales
FUNCIONES O RESPONSABILIDADES:	1.- Responsable del levantamiento de ATS de la operativa en el proyecto de Lectura de Medidores y Reparto de Recibos de Luz. 2.- Responsable de Lectura y Reparto para el proyecto de Supervisión de trabajos eléctricos en MT/BT (Edement-Edechí) 3.- Responsable de elaboración del Plan de Seguridad para el proyecto de Lectura y Reparto – Naturgy 4.- Responsable de acompañamientos e inspecciones de Seguridad Ocupacional para los proyectos de Supervisión y Lectura y Reparto. 5.- Responsable del seguimiento y estado de la plataforma CONTROLAR de Naturgy como gestor documental de la empresa.



	6.- Supervisar la Seguridad en Obra Civil remodelación de oficinas del Centro de Operación de Red de Naturgy
TIEMPO DE PARTICIPACIÓN:	Desde octubre de 2022 hasta mayo de 2024
NOMBRE DE SU SUPERVISOR O JEFE:	Yamibel Gámez
TELEFONO DE SU SUPERVISOR O JEFE:	388-8020

NOMBRE DE LA EMPRESA/	Panamá Engineering Consulting
DIRECCIÓN:	Casa A-24, Arcángel Calle A, urbanización los ángeles. Betania . Panamá, Panamá
CARGO DESEMPEÑADO:	Técnico Sistema Integral de Gestión
FUNCIONES O RESPONSABILIDADES:	1.- Supervisar la Seguridad de las actividades realizadas en los Trabajos de Baja y Media Tensión para Desarrollo, Mantenimiento y Operación.
TIEMPO DE PARTICIPACIÓN:	Desde julio 2022 hasta octubre 2022
NOMBRE DE SU SUPERVISOR O JEFE:	
TELEFONO DE SU SUPERVISOR O JEFE:	263-4462

NOMBRE DE LA EMPRESA/	Applus Norcontrol Panamá
DIRECCIÓN:	Calle Jacinto Palacios Cobos, Edificio No. 223, piso 3, local A y C 0843-03081 Ciudad del Saber Panamá
CARGO DESEMPEÑADO:	Inspector de Seguridad Ocupacional
FUNCIONES O RESPONSABILIDADES:	1.- Alimentar el Sistema de Gestión Integral de Seguridad y Salud Ocupacional. 2.- Redactar informes de Seguridad Ocupacional / informes de Siniestralidad, planes de emergencia y plan de evacuación. 3.- Supervisar las actividades de inspección visual de válvulas de tanques de combustibles (fuel oil, diesel).

	gasolina) Vopak; que sean realizadas de manera segura. 4.- Supervisar las actividades de mantenimiento de línea y subestación eléctrica Vopak, que se realicen de manera segura. 5.- Supervisar las actividades de mantenimiento de Obras Eléctricas en Sistemas de distribución en media y baja tensión (Edemet-Edechil) 6.- Realizar inspecciones de Seguridad en el Departamento de Desarrollo de Obras Eléctricas Centralizado. - Proyectos especiales: Circuitos MT de SE San Cristobal, Circuito MT de Changuinola, Circuitos MT de SE Burunga, Circuitos MT Potabilizadora Las Mendozas. 7.- Realizar inspecciones de proyectos privados de Generación Eléctrica: Complejo Hidroeléctrico San Andrés. 8.- Realizar inspecciones de Trabajos Eléctricos en Cámaras Subterráneas – Localización de Averías. 9.- Supervisar las actividades de Seguridad realizadas en los proyectos de Baja Tensión – Medidores EDEMET y ENSA 10.- Supervisar las actividades de construcción del Centro Recreativo Integral PACORA. 11. Supervisar la seguridad de las actividades de Construcción de tendido Eléctrico Teiga/Vopak en Colón.
TIEMPO DE PARTICIPACIÓN:	Desde enero de 2015 hasta julio de 2022
NOMBRE DE SU SUPERVISOR O JEFE:	María Greia
TELEFONO DE SU SUPERVISOR O JEFE:	265-4150

Debemos ceñirnos al tenor literal del pliego de cargos, así de lo exigido en el segmento “Experiencia”, el personal propuesto para el cargo de Responsable de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente debe contar con “**mínimo cinco (5) años de experiencia acumulada en los ámbitos de seguridad y prevención sobre tareas en talleres ferroviarios o talleres industriales, respecto a tareas de mantenimiento ferroviario y sistemas de alimentación de energía mediante tendido de catenaria para sistemas de transporte tipo metro**”.



Por lo que, al realizar el análisis de la hoja de vida del personal propuesto por la empresa **TCP RAIL, INC.**, para el cargo de Responsable de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, para el Renglón N°1, la licenciada Lani Isabel González Pinzón, tenemos que, en los períodos laborados en las empresas **Applus Norcontrol Panamá, Panamá Engineering Consulting e Izharia Ingeniería Panamá, S.A.**, los cuales comprenden de enero de 2015 a mayo de 2024; no se extrae de la información suministrada que, la Licenciada Lani Pinzón hubiese desempeñado funciones en los ámbitos de seguridad y prevención sobre tareas en talleres ferroviarios o talleres industriales, respecto a tareas de mantenimiento ferroviario y sistemas de alimentación de energía mediante tendido de catenaria para sistemas de transporte tipo metro.

La información suministrada en la hoja de vida de la Licenciada Lani Pinzón, demuestra que en el período laborado en la empresa **TCP RAIL, INC.**, el cual comprende de junio de 2024 a la actualidad, sí ha desempeñado en este período funciones en los ámbitos de seguridad y prevención sobre tareas en talleres ferroviarios o talleres industriales, respecto a tareas de mantenimiento ferroviario y sistemas de alimentación de energía mediante tendido de catenaria para sistemas de transporte tipo metro, esto deja claro que, indiscutiblemente al momento de la apertura de las propuestas del presente acto público, esta persona únicamente contaba con 10 meses de experiencia comprobada en el ámbito de seguridad y prevención sobre tareas en talleres ferroviarios o talleres industriales, respecto a tareas de mantenimiento ferroviario y sistemas de alimentación de energía mediante tendido de catenaria para sistemas de transporte tipo metro, evidentemente no cumple con los requerimientos del pliego de cargos.

Por ello, la verificación del cumplimiento o no de los requerimientos del punto N°9, de "Otros Requisitos" del pliego de cargos relativo al Personal Clave punto d. Responsable de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, para el Renglón N°1, con relación a la propuesta de la recurrente **TCP RAIL, INC.**, se encuentra realizada en debida forma, ya que, el requisito es claro y la experiencia podría ser acumulada siempre y cuando el personal propuesto para ejercer el cargo de Responsable de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, para el Renglón N°1, haya ejercido funciones en los ámbitos de seguridad y prevención sobre tareas en talleres ferroviarios o talleres industriales, respecto a tareas de mantenimiento ferroviario y sistemas de alimentación de energía mediante tendido de catenaria para sistemas de transporte tipo metro, lo que no es el caso de la Licenciada Lani González, por lo que la propuesta de **TCP RAIL, INC.**, no cumple a cabalidad los requerimientos establecidos por la entidad en el pliego de cargos, por lo que ha sido descalificada en debida forma.

Debe quedar claro que todas las entidades convocantes de un determinado acto de selección de contratistas, guardan una discrecionalidad técnica en la



configuración del pliego de cargos, sin embargo, al momento de la revisión por este Tribunal de dichas cláusulas o pautas dadas a los ofertantes, esta Colegiatura de acuerdo a la Legislación Vigente ostenta el control en sede administrativa para evaluar la observancia y estricta aplicación de las normas sobre contrataciones públicas, sobre la actuaciones *pre-contractuales* realizadas por parte de las distintas entidades licitantes. En este sentido, las entidades apoyadas en el principio de razonabilidad, tienen amplia libertad para configurar el negocio, lo que se plasma en el pliego de cargos y en los términos de referencia. Es así como las entidades licitantes, dentro de su amplia discrecionalidad, definen aspectos múltiples del futuro negocio, como el bien o servicio a contratar y el perfil de las personas naturales o jurídicas que ofertarán, de acuerdo con razones de estricta conveniencia, pero no a la arbitrariedad.

Tomando estas consideraciones, es que la Comisión Verificadora adoptó su criterio en apego a lo previsto en el pliego de cargos, cabe señalarle a la impugnante que no le asiste la razón al indicar dentro de sus argumentaciones que lo actuado por la Comisión Verificadora es un error de interpretación subjetiva, al contrario, la verificación realizada por los Comisionados se circunscribe a la literalidad del pliego de cargos.

El cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos de contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar principios rectores como son los de eficacia, igualdad de los proponentes, entre otros; y es precisamente, el Pliego de Cargos como documento rector del procedimiento de selección de contratista, el instrumento que permite obtener el mejor beneficio para el Estado y la mayor justicia para los proponentes que participan en determinado acto.

Es válido recordar que, la finalidad del procedimiento de selección de contratista es la determinación del proponente que formule la oferta más ventajosa para el Estado, con pautas de valorización objetivas, correspondiendo a las entidades la labor de reconocer, declarar o aceptar la oferta más ventajosa, el cual se satisface cumpliendo con las reglas del juego previamente conocidas; asegurándose así la entidad, garantizar la defensa del interés público con la transparencia y justicia en la contratación administrativa.

Ello en virtud de que, la ley ha impuesto la selección objetiva de los contratistas, con la cual se pretende proteger la igualdad de oportunidades entre los particulares y la obtención de la Administración de las condiciones más ventajosas para el interés público. No obstante, aunque la entidad mantenga una necesidad o la colectividad, no implica que se deban adjudicar actos públicos a propuestas que no satisfagan las cláusulas administrativas estatuidas.



Luego de realizarse el ejercicio valorativo, las entidades, de no encontrar satisfacción total de los requisitos y exigencias, así como las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos, deberán declarar desierto el acto público, dadas sus importantes implicaciones y los efectos que tal decisión está llamada a generar en el mundo jurídico por ser la declaratoria de desierto una facultad reglada y no discrecional, eso sí, solo de acuerdo a las causales que menciona el contenido del artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Por lo expuesto, sin más, en apego al pliego de cargos, la Ley de Contrataciones Públicas, y su correspondiente reglamento, así como atendiendo a lo previamente verificado por el personal idóneo que conforma la Comisión Verificadora, le atañe a este Tribunal confirmar el acto administrativo impugnado, el cual declara desierto el acto de selección de contratista, con fundamento en lo tipificado por el artículo 72 de la Ley 22 que indica al respecto:

"Artículo 72. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.
2. **Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.**
3. Si las propuestas presentadas se consideran riesgosas, onerosas o gravosas." (El resaltado es del Tribunal)

Por todo lo anteriormente expuesto, este Colegiado no encuentra sustento a la disconformidad de la recurrente, ya que el ejercicio realizado por los Comisionados se encuentra ajustado a lo que a derecho corresponde puesto que se ciñe a los requerimientos establecidos por la entidad licitante en su pliego de cargos, así como a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, de ahí que lo procedente es **confirmar** en todas sus partes la **Resolución N°MPSA-576-2025 de 16 de septiembre de 2025**, proferida por el **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, así procede a aplicar lo establecido en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de **confirmar** la actuación de la entidad contratante, a saber:

"Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y la negrita es del Tribunal)."



En lo referente a la fianza de impugnación consignada por la recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

Finalmente, instamos a la entidad a que en el evento de que mantengan la necesidad del servicio objeto del presente acto, se tomen las medidas pertinentes a fin de flexibilizar la estructuración del pliego de cargos, con la finalidad de satisfacer las necesidades identificadas por la entidad licitante, garantizando la mayor participación de proponentes en condiciones de igualdad y plena competencia, evidentemente sin menoscabar la calidad de los participantes ni de los servicios a requerir.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos de la **Resolución N°MPSA-576-2025 de 16 de septiembre de 2025**, por medio de la cual el **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, decidió declarar desierto el acto público por licitación pública N°**2025-2-80-01-08-LP-000016**, cuyo objeto contractual es el “**SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS VÍA FÉRREA Y CATENARIA DE LA LÍNEA 2, Y LOS EQUIPOS DE TALLER DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL METRO DE PANAMÁ**”, debido a que ninguna de las propuestas cumple a cabalidad las exigencias del pliego de cargos, en lo relacionado con el Renglón #1.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la **Fianza de Impugnación N°04-09-63668-0**, expedida por **ALIADO SEGUROS** a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, teniendo como beneficiarios al **METRO DE PANAMÁ, S.A. /CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un límite máximo de responsabilidad de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA BALBOAS CON 92/100 (B/.1,470,570.92)**; cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del Renglón #1 del acto público.

TERCERO: DEVOLVER al **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, el expediente administrativo contentivo del acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2025-2-80-01-08-LP-000016**, cuyo objeto contractual es el “**SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS VÍA FÉRREA Y CATENARIA DE LA LÍNEA 2, Y LOS EQUIPOS DE TALLER DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL METRO DE PANAMÁ**”, el cual consta de tres (3) tomos con 2221 fojas útiles.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°172-2025/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544

Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE LEE
DUQUE KATHIA
KERIMA - ID 8-383-544
Fecha: 2025.10.15
12:20:59 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

